

INCIDENTE DE EXCUSA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-709/2017.

RECURRENTE: SERVICIOS
INTEGRALES DE SEGURIDAD,
LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO,
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL
VARIABLE.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

**MAGISTRADA PONENTE
INCIDENTAL:** MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO.

SECRETARIO: JULIO CÉSAR
PENAGOS RUIZ.

Ciudad de México. Sentencia interlocutoria de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, a catorce de diciembre de dos mil diecisiete.

Vistos; para resolver los autos atinentes a la excusa planteada por el Magistrado Electoral Felipe de la Mata Pizaña, para conocer del recurso de apelación citado al rubro, interpuesto contra el acuerdo INE/CG342/2017, emitido por el Consejo General del

¹ En lo sucesivo Sala Superior.

SUP-RAP-709/2017
INCIDENTE DE EXCUSA

Instituto Nacional Electoral², el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, respecto del procedimiento administrativo sancionador ordinario, derivado de la presunta aportación en especie de una persona moral a favor de la campaña de Jorge Luis Preciado Rodríguez, en el marco del proceso electoral local extraordinario 2015-2016, en el Estado de Colima, identificado con el número de expediente UTF/SCG/CG/28/2016.

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que la recurrente hace en su escrito de demanda, de las constancias que obran en autos, del recurso de apelación SUP-RAP-262/2016 y de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-8/2016, que se invocan de conformidad con lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³, se advierte lo siguiente:

1. Proceso electoral extraordinario local. El once de noviembre de dos mil quince dio inicio el proceso

² En lo subsecuente Consejo General.

³ En lo sucesivo Ley de Medios de Impugnación.

SUP-RAP-709/2017
INCIDENTE DE EXCUSA

electoral extraordinario local 2015-2016 en el Estado de Colima, a efecto de renovar la Gobernatura.

2. Queja en materia de fiscalización. El dieciocho de diciembre de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional⁴, por conducto de su representación ante el Consejo General, presentó ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral⁵, escrito de queja contra Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato a la Gobernatura del Estado de Colima por el Partido Acción Nacional⁶ y del mencionado instituto político; alegando que la intervención y participación de la referida persona el doce de diciembre de dos mil quince, durante la transmisión en televisión del programa *Teletón 2015 México*, resultaba violatoria de las reglas de financiamiento y fiscalización de las campañas electorales, porque en su concepto, dicha participación constituía un acto de propaganda electoral, que debía ser cuantificado dentro del tope de gastos, dado que se difundió por televisión un mensaje proselitista que benefició a esa campaña.

Además de que, debía considerarse como una aportación por parte de persona prohibida, cuyo

⁴ En adelante PRI.

⁵ En lo subsecuente Unidad de Fiscalización

⁶ En lo posterior PAN

costo debía ser calculado por la autoridad fiscalizadora y sumado a los gastos de campaña.

3. Queja en materia de radio y televisión. El mismo dieciocho de diciembre de dos mil quince, el citado partido presentó ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁷ denuncia contra Jorge Luis Preciado Rodríguez, por su participación en el programa *Teletón 2015 México*, porque a su parecer constituía una indebida contratación o adquisición de espacios en televisión para promocionar su candidatura fuera de los tiempos asignados por el citado Instituto⁸.

4. Queja presentada por Movimiento Ciudadano. El veinticuatro de diciembre de dos mil quince, Movimiento Ciudadano⁹, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, presentó ante la Unidad de lo Contencioso, denuncia contra Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato a la Gubernatura del Estado de Colima por el PAN, por considerar que su participación en el programa *Teletón 2015 México* vulneraba la

⁷ En lo subsecuente Unidad de lo Contencioso

⁸ En adelante INE

⁹ En adelante MC

SUP-RAP-709/2017
INCIDENTE DE EXCUSA

prohibición de contratar o adquirir tiempos en televisión.

Asimismo, solicitó dar vista a la Unidad de Fiscalización para la investigación del hecho por aportación de personas prohibidas, así como por el beneficio que generó en la campaña electoral.

5. Radicación, admisión y emplazamiento. El veintiuno de diciembre de dos mil quince, el Titular de la Unidad de Fiscalización radicó la queja presentada por el PRI como procedimiento sancionador en materia de fiscalización, con la clave de expediente INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL y la admitió a trámite. Asimismo, ordenó emplazar a los sujetos denunciados.

6. Radicación, admisión, requerimiento y reserva. Los días veintiuno y veinticuatro de diciembre de dos mil quince, el Titular de la Unidad de lo Contencioso radicó las quejas presentadas por el PRI y MC, como procedimientos especiales sancionadores, asignándoles las claves de expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/525/2015 y UT/SCG/PE/MC/CG/529//2015, y las admitió a trámite; y delimitando su competencia a la posible violación a lo estipulado en los artículos 41, Base III y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución, por la presunta

SUP-RAP-709/2017
INCIDENTE DE EXCUSA

compra y/o adquisición de propaganda en televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, así como promoción personalizada.

En cuanto a la solicitud de dar vista a la Unidad de Fiscalización presentada por MC, ordenó reservar, en razón de que la conducta imputada dependía de la acreditación de los hechos denunciados.

7. Vista a la Unidad de Fiscalización. El trece de enero de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad de lo Contencioso dio vista a la Unidad de Fiscalización, respecto de los procedimientos especiales sancionadores antes señalados.

8. Admisión y acumulación. El catorce de enero de dos mil dieciséis, con la vista señalada en el numeral inmediato anterior, el Director de la Unidad de Fiscalización integró el expediente INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL y admitió a trámite la queja y al advertir que existía litispendencia y conexidad con el procedimiento administrativo en materia de fiscalización identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL, procedió a su acumulación.

SUP-RAP-709/2017
INCIDENTE DE EXCUSA

9. Recepción en Sala Especializada. El doce de enero de dos mil dieciséis, en la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral¹⁰ se recibieron los expedientes formados con motivo de los procedimientos especiales sancionadores instaurados con motivo de las denuncias presentadas por el PRI y MC, **por la presunta contratación y/o adquisición de tiempos en televisión fuera de los pautados por el INE, los que radicó con la clave SRE-PSC-3/2016.**

10. Resolución del procedimiento especial sancionador. El dieciocho de enero de dos mil dieciséis, la Sala Especializada emitió sentencia en el expediente SRE-PSC-3/2016, en lo que interesa, resolvió que el entonces candidato Jorge Luis Preciado Rodríguez difundió un mensaje con contenido electoral, fuera del tiempo administrado por el INE, durante el periodo de campaña en el proceso local extraordinario de Gobernador de Colima, motivo por el cual le impuso una sanción¹¹.

¹⁰ En adelante Sala Especializada.

¹¹ Cabe señalar que el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis esta Sala Superior resolvió el SUP-REP-8/2016 en el sentido de revocar la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada, a efecto de que se individualizara de nueva cuenta la sanción al entonces candidato José Luis Preciado Rodríguez postulado por el PAN a la Gubernatura del Estado de Colima, se sancionara a Pedro Miguel Haces Barba, por proporcionar indebidamente tiempo en el programa de televisión "Teletón 2015 México" al entonces candidato, así como al PAN al ser responsable indirecto en la comisión de la conducta por no deslindarse de forma eficaz y oportuna y que para determinar las sanciones se debería tomar en cuenta que la

11. Resolución del procedimiento sancionador en materia de fiscalización INE/CG296/2016. En sesión extraordinaria, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General aprobó la resolución INE/CG296/2016, relativa a los expedientes INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL y su acumulado INE/Q-COF-UTF/03/2016.

En lo que interesa, resolvió dar vista a la Secretaría del Consejo General, porque de las diligencias instrumentadas se advirtió que la persona moral Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V., realizó una aportación en especie a favor de la campaña de Jorge Luis Preciado Rodríguez entonces candidato a la Gubernatura del Estado de Colima por el PAN, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016.

12. Recurso de apelación (SUP-RAP-262/2016). Inconforme con la señalada determinación, el once de mayo de dos mil dieciséis, el PAN interpuso recurso

adquisición de tiempo generó un beneficio económico tanto al candidato como al partido.

La Sala Regional Especializada dio cumplimiento a lo mandado el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, por lo que impuso una multa de 2,000 UMAS al entonces candidato, una amonestación pública a Pedro Miguel Haces Barba y una multa de 1,000 UMAS al PAN.

SUP-RAP-709/2017
INCIDENTE DE EXCUSA

de apelación, el cual fue resuelto por esta Sala Superior el veintiuno de septiembre en el sentido de confirmarla.

13. Vista en cumplimiento a lo ordenado en la resolución INE/CG296/2016. Mediante oficio INE/UTVOPL/1629/2016 la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales dio cumplimiento a la vista ordenada en la resolución del Consejo General.

14. Radicación, reserva de admisión e investigación preliminar. El dos de junio de dos mil dieciséis, la Unidad de lo Contencioso dictó proveído en el que acordó tener por recibida la vista, radicarla bajo la clave UT/SCG/Q/CG/28/2016, reservó la admisión de la queja hasta culminar la etapa de investigación preliminar, requerir si la resolución INE/CG296/2016 había sido impugnada.

15. Diligencias de investigación preliminar. Mediante proveídos de quince de junio y dieciocho de octubre del año próximo pasado, la Unidad de lo Contencioso realizó requerimientos a la diversa de Fiscalización, a fin de allegarse de elementos.

16. Admisión y Emplazamiento. El uno de diciembre de dos mil dieciséis, se admitió la vista y se ordenó

SUP-RAP-709/2017
INCIDENTE DE EXCUSA

emplazar a Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V.

17. Alegatos. El diecinueve de enero de este año, al no existir diligencias pendientes, se dio vista a la empresa hoy actora, para que presentaran sus alegatos, a efecto de hacer valer lo que a su derecho les conviniera.

18. Diligencia de Investigación. El cuatro de mayo siguiente, la Unidad de lo Contencioso requirió a la empresa y a la diversa de Fiscalización información relacionada con la situación fiscal de aquella.

19. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias. El dieciocho de agosto pasado, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE aprobó el proyecto por unanimidad de votos.

20. Resolución impugnada. El veintiocho de agosto siguiente, el Consejo General aprobó por unanimidad la resolución hoy impugnada, identificada con la clave **INE/CG342/2017**.

21. Notificación de la resolución impugnada. El diecisiete de octubre posterior, se notificó a la empresa hoy actora la resolución aprobada por el Consejo General.

SUP-RAP-709/2017
INCIDENTE DE EXCUSA

SEGUNDO. *Recurso de apelación.* El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes del INE el escrito de demanda, signado por el Administrador Único de Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento Sociedad Anónima de Capital Variable, a efecto de controvertir la resolución del Consejo General **INE/CG342/2017.**

1. Recepción de expediente. Cumplido el trámite correspondiente, el siguiente veinticinco de octubre, el Secretario del Consejo General remitió, mediante oficio INE/SCG/2788/2017, el expediente INE-ATG/632/2017, integrado con motivo del medio de impugnación interpuesto por la empresa, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

2. Turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó turnar el expediente SUP-RAP-709/2017, a su ponencia para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-RAP-709/2017
INCIDENTE DE EXCUSA

TERCERO. Solicitud de excusa. El veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Electoral Felipe de la Mata Pizaña presentó solicitud de excusa para conocer y sustanciar el recurso de apelación al rubro indicado, en el cual indicó encontrarse impedido, en razón de que participó y votó en sesión pública el procedimiento SRE-PSC-3/2016, mismo que se vincula con la resolución impugnada actualmente con el medio de impugnación de referencia.

En el referido procedimiento el Magistrado Electoral analizó la denuncia presentada por el PRI y MC, contra Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato a la Gubernatura de Colima, y el PAN, porque desde su óptica existió compra y/o adquisición de tiempo en televisión, así como promoción personalizada, en contravención a los artículos 41, Base III, y 134, párrafos 7 y 8, de la Constitución Federal, por la aparición del mencionado candidato durante la trasmisión en televisión del Programa *"Teletón 2015 México"* en la que emitió un mensaje presuntamente proselitista.

Por consiguiente, la resolución controvertida (INE/CG342/2017) en recurso de apelación que nos ocupa, luego de seguirse el procedimiento correspondiente, el Consejo General determinó sancionar con \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil

SUP-RAP-709/2017
INCIDENTE DE EXCUSA

pesos 00/100 M.N.) a la empresa Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, Sociedad Anónima de Capital Variable, por la aportación en especie de una persona moral a favor de la campaña de Jorge Luis Preciado Rodríguez, en el evento *Teletón 2015*, en el marco del proceso electoral extraordinario 2015-2016, en el Estado de Colima.

En ese sentido, señala que la resolución debatida en el actual recurso de apelación, se refiere a una controversia que ya fue de su conocimiento en una instancia precedente, como Magistrado integrante, en ese momento, de la Sala Especializada, y que actualmente la Sala Superior vuelve a conocer ahora en vía de recurso de apelación.

En consecuencia, considera que se actualiza la condición de excusa prevista en el artículo 146, fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al haber conocido, participado y resuelto, en otra instancia, cuestiones vinculadas a la resolución que hoy se impugna, por lo que el Pleno de este órgano jurisdiccional debe pronunciarse sobre el impedimento para conocer del asunto, en término del artículo 220 de la citada Ley.

1. Turno del expediente de excusa. Mediante acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil

**SUP-RAP-709/2017
INCIDENTE DE EXCUSA**

diecisiete, se turnó a la Magistrada Electoral Mónica Aralí Soto Fregoso la excusa presentada por el Magistrado Electoral Felipe de la Mata Pizaña; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación Colegiada. De conformidad con las reglas para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, competencia de la Sala Superior¹², las decisiones que impliquen una modificación procedimental, le corresponden al Pleno como autoridad colegiada, según lo establece el artículo 10, fracción VI¹³, del Reglamento Interno del Tribunal, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99¹⁴ de rubro:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

¹² Previstas por los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹³ **Artículo 10.** La Sala Superior, además de las facultades que le otorga la Constitución y la Ley Orgánica, tendrá las siguientes:
VI. Emitir los acuerdos que impliquen una modificación en la sustanciación de los medios de **impugnación**;

¹⁴ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, pp. 447 a 449.

SUP-RAP-709/2017
INCIDENTE DE EXCUSA

Los supuestos normativos se materializan en el caso, en virtud de que este órgano jurisdiccional debe determinar, de manera incidental, sobre la procedencia de la solicitud de excusa, para conocer del recurso de apelación SUP-RAP-709/2017, formulada por el Magistrado Electoral Felipe de la Mata Pizaña; de manera que no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que expresamente corresponde al Pleno de esta Sala Superior, ya que debe decidirse respecto a la intervención de uno de sus integrantes en el citado medio de impugnación.

SEGUNDO. *Determinación respecto de la solicitud de excusa.*

I. *Litis de la excusa*

En el caso, la materia a resolver consiste en determinar si ha lugar o no a acordar favorablemente la solicitud de excusa del Magistrado Electoral Felipe de la Mata Pizaña, para conocer y resolver el recurso de apelación, identificado al rubro.

Es menester precisar que el acto impugnado en el recurso de apelación SUP-RAP-709/2017, es la resolución INE/CG342/2016, emitida por el Consejo General el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, respecto del procedimiento administrativo

sancionador ordinario derivado de la presunta aportación en especie de una persona moral a favor de la campaña de Jorge Luis Preciado Rodríguez, en el marco del proceso electoral local extraordinario 2015-2016, en el estado de Colima, identificado con el número de expediente UTF/SCG/Q/CG/28/2016.

II. Cuestión previa.

A. Imparcialidad judicial.

La imparcialidad judicial se encuentra expresamente contemplada en los más relevantes documentos internacionales sobre derechos fundamentales: en la Declaración Universal de Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, y en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos de tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

En todos los textos anteriores, se consagra, con similares términos, el derecho a ser oído por un tribunal imparcial, ya que el órgano encargado de

SUP-RAP-709/2017
INCIDENTE DE EXCUSA

juzgar y hacer ejecutar lo juzgado ha de estar dotado de imparcialidad.

En el plano constitucional mexicano, existe una formulación expresa del derecho del juez imparcial en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos: las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que el principio de imparcialidad que consagra el artículo 17, constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.

Asimismo, señala que el mencionado principio tiene una doble dimensión:

* **Subjetiva:** que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena

medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y

* **Objetiva:** que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.

B. La excusa o abstención

La trascendencia de la excusa –denominada "*abstención*" en otros ordenamientos jurídicos, como el español- y de la recusación se justifica con mencionar su finalidad, esto es, la preservación y defensa del derecho a ser juzgado por personal imparcial.

Tales instituciones aseguran, así, que el órgano judicial carezca de cualquier interés para la resolución del litigio que no sea la estricta aplicación del ordenamiento jurídico o, dicho de otro modo, garantizan que la pretensión sea resuelta únicamente por un tercero ajeno a las partes y a la cuestión litigiosa y que esté sometido exclusivamente al ordenamiento jurídico como regla de juicio.

En esas condiciones, la excusa y la recusación se establecen como mecanismos a través de los cuales

SUP-RAP-709/2017
INCIDENTE DE EXCUSA

el legislador aspira a preservar tanto el derecho al juez imparcial del justiciable como la confianza pública en la imparcialidad judicial.

La abstención y la recusación no sólo tratan de proteger la legalidad de las decisiones judiciales, sino que, por un lado, intentan impedir que influyan en las resoluciones judiciales motivos ajenos al Derecho, y por otro, porque -es consustancial a aquellos instrumentos jurídicos- tienden a preservar la credibilidad de las decisiones y las razones jurídicas, habida cuenta de que nada distorsiona más el buen funcionamiento del Estado de Derecho que las decisiones judiciales cuando se sustentan en razones ajenas al Derecho, y que su motivación no corresponda a una auténtica racionalización.

En el campo jurídico, se distinguen tres sistemas en la regulación que fundamentan la excusa y la recusación, éstos son:

- i. El sistema cerrado, que establece las específicas causas con pretensión de exhaustividad;

- ii. El sistema abierto que introduce una formulación genérica y amplia para que pueda tener cabida cualquier situación en la que exista temor de parcialidad; y

iii. El sistema mixto, que determina los supuestos más habituales de falta de imparcialidad, pero admite que se aleguen otros mediante un motivo redactado a modo de cláusula general o de cierre.

La determinación del modelo adoptado depende de la voluntad del propio legislador al precisar en los preceptos jurídicos correspondientes la apertura, combinación o cerrojo a los motivos para que cobren vigencia y actualidad estas figuras.

C. Naturaleza jurídica del impedimento

El impedimento para que cierto juzgador pueda conocer de un determinado asunto es un aspecto que está íntimamente vinculado con la competencia subjetiva, consistente en la idoneidad e imparcialidad del individuo para ser titular de un órgano jurisdiccional.

La objetividad e imparcialidad son principios que, por mandato de los artículos 94, 99 y 100, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rigen la función de los órganos del Poder Judicial de la Federación en cuya estructura constitucional se encuentra incluida la Sala Superior del este Tribunal Electoral, con ello, el Estado asegura

SUP-RAP-709/2017
INCIDENTE DE EXCUSA

de modo general la finalidad y tarea de la adecuada administración de justicia.

De esa manera, las personas que asumen la calidad de juzgadores o que son titulares de la función jurisdiccional son personas físicas que, como tales, viven dentro del conglomerado social y por consiguiente son sujetos de derechos, de intereses con relaciones humanas sociales y familiares, titulares de bienes propios, etcétera, abstracción que deriva de la calidad con que representan y asumen la función del órgano estatal, por lo que aun cuando la designación de tales funcionarios jurisdiccionales esté rodeada por una serie de garantías, para asegurar la máxima idoneidad a fin de cumplir la función encomendada, puede ocurrir que por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, el juzgador se encuentre impedido, respecto de una *litis* determinada.

El fundamento jurídico del impedimento radica en la vigencia del al derecho humano a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

*"Artículo 17. ...
Toda persona tiene derecho a que se le administre
justicia por tribunales que estarán expeditos para*

SUP-RAP-709/2017
INCIDENTE DE EXCUSA

impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales"

El precepto constitucional transcrito reconoce el derecho de toda persona a que se le imparta justicia, a través de tribunales que emitan sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De esa forma, la imparcialidad es uno de los principios rectores de la función jurisdiccional, con lo cual se garantiza una sana y correcta impartición de justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo constitucional citado, ya que una condición esencial de la legitimidad y la eficacia de la justicia moderna, reside en la independencia e imparcialidad de los órganos de justicia y de sus integrantes.

III. Marco normativo aplicable. Tal como se señaló el sistema de impedimentos y excusas está diseñado para salvaguardar el principio de imparcialidad, previsto en el artículo 17 constitucional.

En ese contexto, el artículo 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone que las y los magistrados estarán impedidos para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera

SUP-RAP-709/2017
INCIDENTE DE EXCUSA

de las causas establecidas en el artículo 146 de ese mismo ordenamiento.

El citado artículo 146 establece que los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de circuito, los jueces de distrito y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas previstas en dicho numeral, entre las que se encuentra la establecida en la fracción XVI, así como aquellas causas análogas a que se refiere la fracción XVIII, previstas en los términos siguiente:

“XVI. Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia. No es motivo de impedimento para magistrado de los tribunales unitarios el conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal cuando hubiesen resuelto recursos de apelación en el mismo asunto en contra de los autos a que se refieren las fracciones I a IX y XI del artículo 467, y fracción I del artículo 468 del Código Nacional de Procedimientos Penales”.

“XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores”.

Una vez señalado el marco conceptual y normativo de los impedimentos y de las excusas, se procederá a analizar el caso en concreto.

IV. Caso concreto.

SUP-RAP-709/2017
INCIDENTE DE EXCUSA

El Magistrado Electoral Felipe de la Mata Pizaña, integrante de esta Sala Superior, solicita se le excuse del conocimiento del recurso al rubro indicado, en razón de que participó y voto en la sesión pública del procedimiento SRE-PSC-3/2016, mismo que se vincula con la resolución impugnada actualmente en el recurso de apelación.

En efecto, como integrante de la Sala Especializada, conoció y votó la resolución definitiva del procedimiento SRE-PSC-3/2016, en el que se analizó la denuncia presentada por el PRI y MC, contra Jorge Luis Preciado Rodríguez, candidato a la Gubernatura de Colima, y el PAN, porque desde su óptica existió compra y/o adquisición de tiempo en televisión, así como promoción personalizada, en contravención a los artículos 41, Base III, y 134, párrafos 7 y 8, de la Constitución Federal, por la aparición del mencionado candidato durante la trasmisión en televisión del Programa *"Teletón 2015 México"* en la que emitió un mensaje presuntamente proselitista.

En el referido procedimiento, en lo que interesa, la Sala Especializada resolvió que el entonces candidato Jorge Luis Preciado Rodríguez difundió un mensaje con contenido electoral, fuera del tiempo administrado por el INE, durante el periodo de campaña en el proceso local extraordinario de

SUP-RAP-709/2017
INCIDENTE DE EXCUSA

Gobernador de Colima, motivo por el cual le impuso una sanción.

Por su parte, al resolver el SUP-REP-8/2016, esta Sala Superior determinó validar la conducta infractora; sin embargo, revocó la determinación, para el efecto que se individualizara de nueva cuenta la sanción al entonces candidato José Luis Preciado Rodríguez, postulado por el PAN a la Gubernatura del Estado de Colima; se sancionara a Pedro Miguel Haces Barba, por proporcionar indebidamente tiempo en el programa de televisión *"Teletón 2015 México"* al referido ex candidato; así como, al PAN al ser responsable indirecto de la comisión de la conducta por no deslindarse de forma eficaz y oportuna y que para determinar las sanciones se debería tomar en cuenta que la adquisición de tiempo generó un beneficio económico tanto al candidato como al partido.

En acatamiento a lo anterior, la Sala Especializada dio cumplimiento a lo mandado el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, por lo que impuso una multa de 2,000 UMAS al entonces candidato, una amonestación pública a Pedro Miguel Haces Barba y una multa de 1,000 UMAS al PAN.

SUP-RAP-709/2017
INCIDENTE DE EXCUSA

Ahora bien, la resolución que ahora se controvierte (INE/CG342/2017) en recurso de apelación que nos ocupa, luego de seguirse el procedimiento correspondiente, el Consejo General determinó sancionar con \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), a la empresa Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, Sociedad Anónima de Capital Variable, por la aportación en especie de una persona moral a favor de la campaña de Jorge Luis Preciado Rodríguez, en el evento *Teletón 2015*, en el marco del proceso electoral extraordinario 2015-2016, en el Estado de Colima.

Es decir, los hechos consistentes en que José Luis Preciado Rodríguez, candidato a la Gubernatura de Colima, apareció durante la trasmisión en televisión del programa "*Teletón 2015 México*", en la que se difundió un mensaje presuntamente proselitista, mismo que dio lugar al:

a) Procedimiento especial Sancionador. Al respecto, se resolvió la presunta contratación y/o adquisición de tiempos en televisión fuera de los pautados por el INE, lo que conoció la Sala Regional Especializada al resolver el sumario SRE-PSC-3/2016, del que fue integrante el Magistrado Electoral Felipe de la Mata Pizaña; y,

SUP-RAP-709/2017
INCIDENTE DE EXCUSA

b) Procedimiento ordinario sancionador. En la resolución del procedimiento sancionador en materia de fiscalización INE/CG/296/2016, entre otras cosas, se resolvió dar vista a la Secretaría del Consejo General, porque de las diligencias instrumentadas se advirtió que Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V., realizó una aportación en especie a favor del referido candidato.

De la referida vista, se inició el referido procedimiento ordinario sancionador, en el que el Consejo General aprobó por unanimidad el acuerdo identificado con la clave INE/CG342/2017, en el que se impuso una sanción a la persona moral citada (acto impugnado en el recurso de apelación SUP-RAP-709/2017).

Por tanto, son los mismos hechos los que dieron origen a diversos procedimientos; de ahí que, si el Magistrado Electoral Felipe de la Mata Pizaña, los conoció al resolver el procedimiento especial sancionador (SRE-PSC-3/2016), resulta claro que no podría conocer de la materia de la litis que se plantea en el SUP-RAP-709/2017; en consecuencia, se actualiza lo establecido en la fracción XVIII, en relación con la diversa XVI, del artículo 146, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-RAP-709/2017
INCIDENTE DE EXCUSA**

En estas circunstancias, se estima que procede la excusa formulada por el Magistrado Electoral Felipe de la Mata Pizaña, para conocer y resolver el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-709/2017, promovido por Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, Sociedad Anónima de Capital Variable; y por tanto, el conocimiento del asunto deberá continuar sin su participación.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 146, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Similar criterio la Sala Superior sostuvo, al resolver el incidente de excusa relacionado con el SUP-RAP-613/2017.

Por lo anteriormente fundado y expuesto, se

ACUERDA

ÚNICO. Es fundada la causa de impedimento y, por tanto, procedente la excusa formulada por el Magistrado Electoral Felipe de la Mata Pizaña, para conocer y resolver el recurso de apelación SUP-RAP-709/2017.

**SUP-RAP-709/2017
INCIDENTE DE EXCUSA**

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña quien formuló la solicitud de excusa y el Magistrado José Luis Vargas Valdez, quien presentó diverso incidente de excusa en el presente asunto, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

INDALFER INFANTE GONZALES

**SUP-RAP-709/2017
INCIDENTE DE EXCUSA**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO